

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta del Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, y en el artículo sexto, tres,

de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, a las distintas Escalas a extinguir del personal de Cofradías de Pescadores de la «Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales» les corresponderán los siguientes índices de proporcionalidad y grados iniciales:

Escalas a extinguir	Nivel de titulación	Índice cionalidad de propor-	Grado inicial
Facultativos superiores de Cofradías	Educación universitaria (Doctores, Licenciados, Arquitectos y equivalentes)	10	2
Secretarios de Federaciones y de Cofradías de categoría especial	Educación universitaria (Doctores, Licenciados, Arquitectos y equivalentes)	10	1
Técnicos de Administración	Educación universitaria (Doctores, Licenciados, Arquitectos y equivalentes)	10	1
Secretarios de Cofradías de primera categoría ...	Educación universitaria (Diplomados, Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos y equivalentes) ...	8	2
Técnicos de Cofradías	Educación universitaria (Diplomados, Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos y equivalentes) ...	8	2
Secretarios de Cofradías de segunda categoría ...	Enseñanzas medias (Bachillerato, titulados de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes)	6	1
Administrativos de Cofradías	Enseñanzas medias (Bachillerato, titulados de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes)	6	1
Secretarios de Cofradías de tercera categoría ...	Educación General Básica (Graduado escolar y equivalentes)	4	1
Auxiliares de Cofradías	Educación General Básica (Graduado escolar y equivalentes)	4	1
Subalternos de Cofradías	Educación General Básica (certificado de escolaridad)	3	1

Artículo segundo.—La cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios integrados en las anteriores Escalas a extinguir se determinará con arreglo a los coeficientes multiplicadores que según el artículo octavo, dos, de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, corresponden a cada índice de proporcionalidad y grado inicial, aplicándose el mayor en el caso de que corresponda más de uno.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto surtirá efectos a partir de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

17745 ORDEN de 30 de julio de 1981 por la que se modifica el artículo décimo de la Orden ministerial de 16 de junio de 1964 sobre la venta de labores de tabaco en aparatos automáticos.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 16 de junio de 1964 autorizó a «Tabacalera, S. A.», para implantar el sistema de venta de labores de tabaco por medio de aparatos automáticos, fabricados al efecto.

El párrafo segundo del artículo 10 de la referida Orden disponía que se fijarían los precios, incrementando los que rijan en las tarifas, en una cantidad que varía entre el 5 y el 10 por 100 de los mismos, redondeando en medias pesetas las cantidades obtenidas.

La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido y vista la escasez, en ocasiones, de moneda fraccionaria en pesetas, necesaria para alimentar las máquinas a efectos de devolución, la modificación del precio de venta al público de las labores de tabaco que ha diversificado la escala con relación a la vigente en 1964, así como las frecuentes averías en los dispositivos de devolución de cambio producidas por mal trato de las máquinas, que es fuente constante de reclamaciones del público, aconsejan modificar el referido párrafo en el sentido de redondear en fracciones de 5 pesetas el precio de venta al público de los indicados aparatos.

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y de acuerdo con la propuesta de esa Delegación del Gobierno, ha acordado:

Se modifica el artículo 10 de la Orden ministerial de 16 de junio de 1964, que quedará redactada de la siguiente forma:

«10. Serán objeto de venta en los aparatos automáticos aquellas labores que a este fin hayan sido en cada momento auto-

rizadas por «Tabacalera, S. A.», con la aprobación de esa Delegación del Gobierno.

Se fijarán los precios, incrementando los que rijan en las tarifas, en una cantidad comprendida entre el 5 y el 10 por 100 de los mismos, redondeando, en cualquier caso, por exceso o por defecto, las cantidades obtenidas, de forma que el precio sea múltiplo de cinco y el redondeo no superior a 2 pesetas 50 céntimos.

Excepcionalmente, esa Delegación del Gobierno podrá autorizar la venta de labores en aparatos automáticos no sitos en «vía pública» a los precios de venta al público en Expendurias, siempre que la Entidad solicitante justifique el motivo y tome a su cargo los gastos de sostenimiento y explotación del aparato.»

La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

MINISTERIO DEL INTERIOR

17746 REAL DECRETO 1677/1981, de 5 de junio, por el que se reorganiza el Patronato General de Casas para Funcionarios del Ministerio del Interior.

Por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos fue creado el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de la Gobernación, siendo reorganizado por Decreto tres mil seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre.

Con posterioridad, la estructura orgánica del Ministerio del Interior ha sufrido una serie de modificaciones que aconsejan variar la composición del Consejo de Dirección de dicho Patronato, para que esté en concordancia con la nueva estructura del Departamento y también para dar cabida en él a una más adecuada representación de los funcionarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo del Decreto tres mil seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo segundo. Uno. El Patronato General de Casas para Funcionarios del Ministerio del Interior contará, para su gobierno y administración, con el Consejo de Dirección y el Secretario-Administrador. El Ministro del Departamento ostentará la presidencia honoraria del Consejo de Dirección.

Dos. El Consejo de Dirección estará integrado por los siguientes miembros:

a) De carácter nato:

Presidente: El Subsecretario del Interior.
Vicepresidente: El Subdirector general de Personal.

Vocales:

El Inspector general de Servicios.
El Oficial Mayor.
El Vicesecretario general Técnico.
El Interventor Delegado de Hacienda en el Departamento.
El Secretario-Administrador del Patronato.

b) En representación de los funcionarios:

Cuatro funcionarios en representación de los Cuerpos con destino en el Ministerio y, además, un representante por cada una de las Asociaciones legalmente constituidas de beneficiarios de viviendas del Departamento.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior.
JUAN JOSE ROSON PEREZ.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

17747 REAL DECRETO 1678/1981, de 3 de agosto, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de coque de granulometría comprendida entre 25 y 80 mm. (P. A. 27.04.A.II.b).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de coque de granulometría comprendida entre veinticinco y ochenta mm.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cincuenta mil toneladas de coque de granulometría comprendida entre veinticinco y ochenta mm., con una tolerancia en contenido en trozos de granulometría superior a ochenta mm., en cada expedición inferior al veinte por ciento en peso (P. A. 27.04.A.II.b).

Artículo segundo.—El plazo de vigencia de este contingente será de uno de julio de mil novecientos ochenta y uno a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio;
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

17748 ACUERDO de 22 de julio de 1981, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el número dos del artículo cuatro del Reglamento de la Escuela Judicial en lo referente a Jueces de Distrito.

Artículo único.—El número dos del artículo cuatro del Reglamento de la Escuela Judicial, en lo referente a Jueces de Distrito, quedará redactado en los siguientes términos:

«Los ejercicios para ingreso de los aspirantes al Cuerpo de Jueces de Distrito serán los siguientes:

Primero.—Escrito de carácter teórico que consistirá en redactar, sin ayuda de texto alguno, durante un tiempo máximo de seis horas, cuatro temas de las siguientes materias: Dos temas de Derecho Procesal, un tema de Derecho Constitucional y de Organización de Tribunales y otro de Registro Civil, sacados a la suerte de los programas sobre estas materias que se publicarán en el acuerdo de convocatorias. Los ejercicios serán leídos por el opositor, o en su imposibilidad, por la persona que designe o por un miembro del Tribunal en sesión pública.

Segundo.—Oral, de carácter teórico, que consistirá en desarrollar durante una hora, con quince minutos de reflexión previa, seis temas de las siguientes materias: Dos temas de Derecho Civil, dos temas de Derecho Penal, un tema de Derecho Mercantil y un tema de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social o de Derecho Administrativo, sacados a la suerte de entre los del programa.

Tercero.—Escrito y práctico, que consistirá en resolver un caso preparado por el Tribunal, sobre algunas de las materias incluidas en el programa de los ejercicios teóricos y desarrollado en un tiempo máximo de tres horas, con ayuda de textos legales. Su lectura se efectuará como la del primer ejercicio.»

Madrid, 22 de julio de 1981.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez.

17749 ACUERDO de 22 de julio de 1981, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se determina la fecha de entrada en funcionamiento de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

Como complemento al acuerdo de este Consejo General del Poder Judicial de 9 de julio de 1981, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 del mismo mes y año, se fija el 1 de octubre de 1981 como fecha en que entrarán en funcionamiento, como Jueces de Vigilancia Penitenciaria, las autoridades judiciales a quienes se atribuyó tal condición en el acuerdo ahora complementado.

Madrid, 22 de julio de 1981.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez.